



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
Demandante	BEATRIZ EUGENIA ARIAS OSPINA.
Demandados	DIANA MARÍA y FABIO ERNESTO ARIAS CARBONELL; SERGIO ANDRÉS y JUAN ALBERTO ARIAS HURTADO; y herederos indeterminados de ALBERTO ARIAS GALLEGO.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00107 00
Interlocutorio	Nº 160 de 2021.
Asunto	Se declara incompetencia y se propone conflicto negativo de competencia. Se ordena remitir a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria

Fue remitida a este Despacho por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá D.C., la demanda con pretensiones de declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por BEATRIZ EUGENIA ARIAS OSPINA, en contra de DIANA MARÍA y FABIO ERNESTO ARIAS CARBONELL; SERGIO ANDRÉS y JUAN ALBERTO ARIAS HURTADO como herederos determinados de ALBERTO ARIAS GALLEGO y en contra de los herederos indeterminados de éste.

Aduce el titular de dicha dependencia judicial, que no es competente para conocer de este asunto, por cuanto *“en la demanda en los hechos noveno y décimo segundo se informa que los compañeros se radicaron en Medellín en donde construyeron un apartamento y la residencia en Medellín”*.

Al respecto, es importante precisar que el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso en razón al factor objetivo naturaleza del asunto, asigna la competencia a los Jueces de Familia en primera instancia para conocer los procesos sobre declaración

de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Y desde el punto de vista del factor territorial el artículo 28 ibídem, en el numeral 2° establece que: *“En los procesos de (...) declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

Es justamente esta última norma la que aplica el Juzgado Primero de Familia de Bogotá D.C., para declararse incompetente; sin embargo, considera esta Judicatura, salvo mejor criterio, que no pueden desatenderse las afirmaciones de la actora en los hechos décimo y décimo primero, consistentes en que:

“DÉCIMO; Iniciando el Año 2015, viajan de nuevo a Europa llegando nuevamente a Basel (Suiza), con domicilio en Frobürgstrasse 25. Basel, compartiendo en forma permanente y singular durante todo el tiempo como marido y mujer.

DECIMO PRIMERO: En enero 2016 viajan de nuevo a Colombia para compartir con la familia de ambos, regresando de nuevo a su domicilio en Basel (Suiza)”

Con lo anterior, ha de entenderse que el último domicilio común de la demandante y el finado ALBERTO ARIAS GALLEGO fue en Basel (Suiza) en razón a que allí retornaron después de haber visitado a su familia en Colombia en el año 2016. Además, los eventos narrados en los hechos noveno y décimo segundo de los que echa mano la autoridad judicial para declararse incompetente son anteriores (años 2012 y 2013 respectivamente) a las manifestaciones contenidas en los hechos antes transcritos; concluyendo así que no es posible aplicar la regla de competencia territorial del fuero concurrente con el lugar del domicilio común anterior, por lo que, teniendo en cuenta que varios de los demandados se encuentran domiciliados en Colombia, habrá de aplicarse el fuero general contenido en el numeral 1° de la norma en comento, que dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”* (Subrayas propias) y en este evento, la demandante, escogió presentar la demanda ante el Juez de Familia de Bogotá, en razón a que uno de los codemandados, JUAN ALBERTO ARIAS HURTADO tiene allí su domicilio.

En este orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad se declarará INCOMPETENTE para conocer de la demanda con pretensión de declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida por BEATRIZ EUGENIA ARIAS OSPINA, en contra de DIANA MARÍA y FABIO ERNESTO ARIAS CARBONELL, SERGIO ANDRÉS y JUAN ALBERTO ARIAS HURTADO como herederos determinados de ALBERTO ARIAS GALLEGO y en contra de los herederos indeterminados de éste.

En consecuencia y en aras de resolver la situación planteada, con sustento en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propondrá el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, disponiendo enviar el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para que por intermedio de la Sala de Casación Civil y Agraria sea resuelto.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA INCOMPETENCIA para asumir el conocimiento de la demanda con pretensión de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por BEATRIZ EUGENIA ARIAS OSPINA, en contra de DIANA MARÍA y FABIO ERNESTO ARIAS CARBONELL, SERGIO ANDRÉS y JUAN ALBERTO ARIAS HURTADO como herederos determinados de ALBERTO ARIAS GALLEGO y en contra de herederos indeterminados de éste.

SEGUNDO. – PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. – REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que se resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8c1d959ff6f19a113f327e16c333ef318384aab7bfb88a5ec2269a279122ad5

Documento generado en 07/04/2021 01:33:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>